



100 499 05

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Expediente N° 100.499/05

Banco Central de la República Argentina

1.-

RESOLUCIÓN N°

92

Buenos Aires, 18 ABR 2007

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1155, Expediente N° 100.499/05, dispuesto por Resolución N° 132 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias suscripta el 18.04.06 (fs. 503/504), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a Cambio Francisco Vaccaro S.A. -Agencia de Cambio- y a tres personas físicas por su actuación en dicha entidad y en el cual obran:

a) El Informe N° 381/260/06 (fs. 499/502) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente, en transgresión a lo dispuesto en la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Sección 1, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2.

Período infraccional: Los incumplimientos descriptos en el presente cargo se verificaron entre el 01.01.04 y el 31.03.04.

Cargo 2: Realización de operaciones de venta de divisas en horarios no autorizados, en transgresión a las Comunicaciones "A" 3677, CAMEX 1-386 y "A" 4037, CAMEX 1-462.

Período Infraccional: Los incumplimientos descriptos en el presente cargo se verificaron el 28.06.04.

b) Las personas involucradas en el sumario son: Cambio Francisco Vaccaro S.A. - Agencia de Cambio-, y los señores Norberto Pedro DONATO, Miguel Jorge CURA y Miguel CURA.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que da cuenta el Informe de fs. 520.

CONSIDERANDO:

I.- En lo que respecta a los cargos imputados, el informe obrante a fs. 499/502 señala que:

Cargo 1: En el marco de las tareas de verificación efectuadas en la entidad bancaria, se seleccionaron 19 legajos de clientes de la base de datos que incluía a las operaciones iguales o superiores a \$10.000 (LAVDIN.TXT) realizadas durante el primer trimestre del año 2004; ello, teniendo en cuenta la variable "mayores montos operados", resultando del análisis efectuado que, del total de legajos solicitados, sólo 10 se

Handwritten signatures and initials



100 49905

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Expediente N° 100.499/05

Banco Central de la República Argentina

2.-

encontraban completos (v. fs. 492 y fs. 493), lo cual representa aproximadamente un 53% de la muestra elegida.

Consecuentemente, mediante Memorando de fecha 19.07.04 (fs. 23/27) se puso a la entidad en conocimiento de las deficiencias verificadas, detallándole los elementos faltantes, consignándose expresamente, para el caso de las personas físicas, la carencia de Declaración Jurada de Ganancias, Bienes Personales y/o Manifestación de Bienes actualizada, mientras que para las personas jurídicas los elementos faltantes fueron poderes otorgados y la firma del presidente en el Balance General.

Se hace notar, conforme fuera manifestado por la comisión actuante, que de la documentación aportada por la entidad (fs. 34/345), no surge que la misma posea un acabado conocimiento de la clientela, lo que implica, en algunos casos, no poder llegar a establecer la adecuada correspondencia entre la capacidad económica y el volumen operado por cada uno de sus clientes (fs.2).

A título de antecedente cabe mencionar que, en lo que respecta a las irregularidades advertidas, habían sido observadas como consecuencia de la verificación llevada a cabo entre el 27 y el 31.01.03, en virtud de la cual se le cursó a la entidad, con fecha 18.02.03, un Anticipo del Memorando Final (fs. 28/32), en el que se señalaron los elementos mínimos de análisis que debían procurar antes de entablar relaciones comerciales con un cliente, otorgándole un plazo de treinta días a fin de que regularizaran la situación e indicándole que el eventual incumplimiento podría hacer pasible a la Agencia de Cambio de las sanciones previstas en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras. Al respecto la inspección señaló a fs. 1, que si bien la entidad a partir de la verificación referida y las observaciones practicadas modificó su proceder, ello no fue suficiente con relación a las medidas preventivas mínimas que deben implementar para prevenir el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas.

De los hechos descriptos en el presente Cargo, así como de la documental referida que le sirve de sustento, cabe concluir que Cambio Francisco Vaccaro S.A. - Agencia de Cambio- no observó adecuadamente las normas de prevención de lavado de dinero referidas al conocimiento del cliente, al haberse constatado en reiteradas oportunidades que los legajos carecían de documentación suficiente para conocer, entre otras circunstancias, la verdadera situación patrimonial y/o fiscal de sus clientes, la existencia de apoderados, etc.

Cargo 2: En virtud de las tareas desarrolladas por la inspección, con fecha 28.06.04 se procedió a realizar un recuento de las existencias de efectivo en pesos y billetes extranjeros de la entidad fiscalizada, habiéndose verificado que a las 9.50 hs. la Agencia, ya había realizado 14 operaciones cambiarias, de las cuales dos correspondían a venta de billetes, boleto N° 648.336 a nombre de Jorge De Benedetto por USS 300 - equivalentes a \$891- y boleto N° 648.337 a nombre de Esther Alfieda Bulansky por USS 50 -equivalentes a 148.50- (v. fs. 497 subfs. 3/4); de este modo se transgredió la normativa de aplicación que dispone "...las entidades autorizadas a operar en cambios, pueden operar exclusivamente para la compra de billetes, cheques de viajeros y cheques en moneda extranjera, de acuerdo a las normas establecidas en el punto 1 de la Comunicación "A" 3677, sin restricciones de horario....".

Se hace notar que el apartamiento constatado le fue comunicado a la entidad mediante Memorando de fecha 19.07.04, fs. 497 subfs. 163/65); asimismo y a título de



100 49905

Expediente N° 100.499/05

Banco Central de la República Argentina

3.-

antecedente, se destaca que en la anterior verificación -realizada entre los días 27 y 31.01.03 (fs. 497, subfs 144)- también se le advirtió acerca de la misma irregularidad, mediante Anticipo de Memorando Final de Inspección de fecha 18.02.03 (fs 29/32).

De los hechos descriptos surge claramente que la agencia de cambio efectuó la venta de billetes fuera del horario normal de operaciones, contrariando lo dispuesto por la normativa aplicable, hecho que le fue observado con anterioridad, pese a lo cual la entidad persistió en su accionar.

Habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, se han tenido por probados los cargos reprochados; consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a los sujetos del sumario:

II. Cambio Francisco Vaccaro S.A. -Agencia de Cambio-, Norberto Pedro DONATO (Presidente), Miguel Jorge CURA (Vicepresidente) y Miguel CURA (Director).

Las personas señaladas precedentemente, presentaron sus descargos en forma conjunta (fs. 515, subfs. 1/14), efectuando planteos de nulidad.

1. Aducen respecto del primer cargo, que ni la Resolución ni el Informe hacen mérito de las alegaciones vertidas por la entidad sumariada respecto de la nota presentada el 29 de julio de 2004, la cual explica el estado de la documentación en cada uno de los 9 legajos observados por el ente de contralor, lo que agrava el derecho constitucional de defensa.

2. Asimismo arguyen que dicha entidad no obtuvo una decisión fundada sobre las defensas presentadas, lo que genera una violación al debido proceso adjetivo.

3. Sostienen que previo la resolución que ordena la instrucción del presente sumario, debieron haberse cumplido los procedimientos esenciales y sustanciales para su dictado, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. Plantean la nulidad del acto que ordena el Sumario, argumentando que toda decisión susceptible de afectar los derechos e intereses de personas o grupo de personas debe ser dictada habiendo oído previamente a la o las personas alcanzadas por el acto, más aún, cuando estas se han pronunciado expresamente sobre las observaciones que originaron el presente sumario.

5. Expresan que el informe se limita a señalar que: "...de la documentación aportada por la entidad, no surge un acabado conocimiento de la clientela, lo cual implica, no poder llegar a establecer una adecuada correspondencia entre la capacidad económica y el volumen operado por cada uno de sus clientes".

Que esta imputación se revela meramente dogmática, ya que no explica cuales supuestas omisiones por parte de la entidad sumariada demostrarían la ausencia de un "acabado conocimiento de la clientela".

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page, including a large stylized '9' and a signature.



100 49 905

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Expediente N° 100.499/05

Banco Central de la República Argentina

4.-

6. Señalan que la exigencia de requisitos como la firma del presidente de la sociedad, no fue previsto en comunicación alguna del B.C.R.A o norma financiera análoga, sino que resultó de un requerimiento adicional del Estudio Preliminar.

7. Dicen que no es posible la distinción ontológica entre los delitos y las faltas administrativas, como las que podría imputarse a los sumariados.

8. Agregan que el principio de legalidad reviste especial preponderancia basado en la exigencia de que las conductas punibles se encuentren descriptas o delimitadas por una norma legal.

9. Arguyen que las normas invocadas no constituyen un tipo penal en donde pueda encuadrarse la conducta de los sumariados.

10. Expresan que las falencias imputadas, de por si menores, no pueden tener incidencia favorable alguna sobre eventuales maniobras de lavado de dinero.

11. Respecto del segundo cargo a fs.11, el planteo defensivo aduce que la entidad sumariada no contrarió las normas por las cuales se formula dicho cargo.

12. Que el personal asignado al local obró por un error excusable o por privilegiar la salud de dos personas quienes esperaban ser atendidas, esto sin querer sacar provecho alguno de la situación, dado el escaso monto que operaron en ese momento.

13. Asimismo, afirman que no existió infracción alguna, y en el caso de haber existido, la misma no debería conllevar una sanción atento la inexistencia de peligro sobre el bien jurídico protegido.

14. Respecto de la nota que presentaron el 29 de julio de 2004 (fs. 524 subfs. 8/11), a la cual remiten (fs. 530 subfs. 2), realizan el siguiente análisis:

a) Respecto del N°. de orden 1, 2 y 4, afirman que los balances estaban firmados por contador público y certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas Cap. Fed. y que ello es suficiente prueba de validez.

b) Respecto del N°. de orden 5, 6, 8 y 9, arguyen que lo señalado en la Comunicación "A" 3948 es de índole enunciativa y no taxativa. Por ello, en los casos que el cliente no posee DDJJ Ganancias o Manifestación de Bienes, se solicitó documentación que la reemplace, aduciendo tener -de ser necesario- una copia de escritura de la venta de un inmueble como prueba de origen de los montos.

c) Respecto del N° de orden 5, señalan que no existe poder alguno por haberse tratado de la esposa que actúa en representación de su marido.

d) Respecto del N°. de orden 3, esgrimen que no se han solicitado poderes porque en las operaciones actúa el Presidente de Cooperativa Proa S.A., Sr. Roberto Oscar Froco, disponiendo en el legajo de copia del acta y que en la entidad sumariada obraba la documentación que acredita dicha afirmación.

Handwritten signatures and initials



100 49905

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Expediente N° 100.499/05

Banco Central de la República Argentina

5.-

15. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

16. Que respecto de los planteos reseñados en los puntos 1, 2, 3, 4 y 7 del Considerando II, la jurisprudencia ha sostenido que: "...En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, y la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales insituídos constitucional y legalmente para esa función. En tanto que en la materia de autos, se examina la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes...y...Que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpativa válida. ("Columbia Cía Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol 268/99 - Exp. 39002/85 Sum. Fin. 610").

Cabe asimismo destacar, que no estamos en presencia de la aplicación de tipos penales, sino dentro de la órbita del derecho administrativo disciplinario y/o sancionatorio. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.

Que en lo atinente al incumplimiento del artículo 7 inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos referido, esencialmente al dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento, es del caso advertir que este requisito se encuentra establecido sólo para los actos que pudieren afectar derechos subjetivos o intereses legítimos lo cual no ocurre en la especie. Esto es así ya que las resoluciones impugnadas no pueden restringir en modo alguno los derechos o intereses de los sumariados, toda vez que aquéllas solamente resuelven la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza lejos de coartar los mismos, constituyen una instancia sumarial en la que se halla garantizado el derecho de defensa, pudiendo los involucrados tomar vista y presentar descargos; es por ello que la resolución que dispone la instrucción del sumario previsto en el art. 41 de la Ley N° 21.526 no requiere para su validez de un dictamen jurídico previo.

Que por otra parte es menester destacar también que la aplicación de la Comunicación "A" 3579 al trámite de los sumarios que se sustancian con motivo de infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526, en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (que es complementaria de la primera), tiene fundamento legal en el propio artículo 41 (ver además, exposición de motivos de la ley 21.526, Autoridad de aplicación, Título I -Capítulo II-, en lo que se refiere a la aplicación, reglamentación y fiscalización del cumplimiento de dicha ley).

[Handwritten signatures and initials]



100 49905

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Expediente N° 100.499/05

Banco Central de la República Argentina

6.-

Que en lo concerniente a la nulidad planteada por la defensa, corresponde remitirse al 3er párrafo, 2da parte, del presente Acápite.

17. Asimismo, respecto de lo argumentado en los puntos 5 y 6 resulta importante recordar que por referirse a incumplimientos que se vinculan específicamente con las normas de prevención de lavado de dinero, para la determinación de las personas físicas a imputar por los hechos allí enunciados, debe tenerse en cuenta la especial responsabilidad en la que habría incurrido la persona designada por la entidad como responsable ante este Banco Central para el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, como así también la incurrida por los miembros integrantes del Directorio, de conformidad con lo normado por la Comunicación "A" 3094, Anexo, Sección 1, punto 1.1.2.2, todos ellos en funciones al tiempo de los hechos.

Cabe aclarar que el Estudio Preliminar cuestionado por la defensa lejos está de carecer de sustento normativo, pues su obligatoriedad emana de lo dispuesto por la Comunicación "A" 90, Capítulo XVII, punto 1.10.1.1, que establece que las Casas y Agencias de Cambio deben "Cumplir las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc...)" normativa ésta que no puede ser desconocida por quien justamente goza de la autorización para funcionar en el mercado cambiario y que le fuera otorgada con el deber de cumplir las normas dictadas por el ente de contralor.

A mayor abundamiento la Comunicación "A" 3094 constituye la recepción normativa del principio de índole internacional "conozca a su cliente" en que se inspira la política de prevención de lavado de activos y que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurarse que conocen al cliente con quien están tratando. Si bien al tiempo de efectuarse las inspecciones no existía ninguna disposición que enumerara taxativamente los elementos que debían contener los legajos de los clientes, va de suyo que para dar por cumplida aquella manda, no basta sólo con identificar al cliente: se requiere conocer a sus socios, los balances, la manifestación de bienes de las firmas, el mercado de comercialización, la fuente de los fondos, la capacidad económica financiera, etc.; o sea, conocer todos aquellos elementos que permitan armar el perfil del cliente con el propósito de evitar que las operaciones que realicen puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas. En este sentido, se ha señalado que: "...el perfil del cliente...se logra mediante el análisis de la información requerida al cliente, sobre todo, en base a la actividad habitual que éste desarrolla y la información de índole tributaria (José Luis Puricelli y Rosendo Fraga, "el lavado de dinero bajo la lupa", Doctrina, La Ley 2003-D, 1086).

18. Que en lo atinente a lo sostenido en los puntos 8, 9, 10 y 11 del considerando II, corresponde indicar que los cargos materia del presente sumario se han formulado en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados. Cabe asimismo destacar, que no estamos en presencia de la aplicación de tipos penales, sino dentro de la órbita del derecho administrativo disciplinario y/o sancionatorio. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.

A

Q

CA



100 49905

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

546

Expediente N° 100.499/05

Banco Central de la República Argentina

7.-

A mayor abundamiento, corresponde indicar que "...en la comisión de infracciones bancarias no requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. A lo que cabe agregar que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida". (Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. – Res.281/99 Expte. 102.793 Sum. Fin. 738).

19. Respecto del análisis al que alude el punto 14 del Acápito II, corresponde indicar que:

a) La Comunicación "A" 4134 en su punto 1.1. establece que: "Los estados contables, anexos, notas e informes del auditor externo -debidamente firmado y legalizado ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente-....deberán estar firmadas por las siguientes personas: Presidente (o la autoridad máxima), Gerente General (o quien ejerza funciones equivalentes), Responsable de mayor jerarquía del área contable, Integrantes de la Sindicatura (u órgano que ejerza funciones equivalentes) y Auditor Externo".

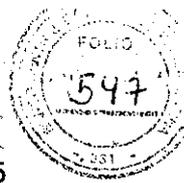
b) La Comunicación "A" 3948 en lo relativo a Procedimientos Mínimos de Auditoría Interna en su punto III, v, 3. establece que: "los legajos de los clientes que realicen operaciones cuyo importe sea igual o mayor a \$ 10.000....deben contener como mínimo la siguiente documentación: En el caso de personas físicas: Fotocopia de documento, constancia de CUIT o CUIL, última Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias".

c) En respuesta al argumento defensista, corresponde aclarar que la Comunicación "A" 3471 en su punto 6 establece que: "Las entidades financieras y cambiarias deberán dar cumplimiento a los requisitos de registro de las operaciones e identificación de sus clientes. En los boletos de compra y de venta de moneda extranjera, que se acompañan en anexo, deberá constar la firma del cliente, quien deberá presentar documento de identidad admitido para operar con entidades financieras...", no siendo posible que una persona actúe en representación de otra, sin el poder correspondiente.

Que no obstante lo indicado en los puntos precedentes, no acompañaron la documentación respaldatoria de sus dichos ni tampoco la correspondiente a lo sostenido en el punto d). Al respecto es menester destacar que quien alega un hecho, debe acreditarlo en tiempo y forma; y que éste extremo no fue cumplimentado por la entidad sumariada, ni siquiera con la presentación de su defensa.

En consecuencia, las meras alegaciones, no los libera de responsabilidad en el presente cargo.

20. En lo atinente al cargo 2, es menester precisar que además de la responsabilidad de la persona jurídica, el ejercicio de la acción debe dirigirse contra su Presidente y demás miembros del Directorio, por haber estado presente en la entidad cuando se concretaron operaciones de venta de divisas fuera del horario autorizado; y que además, no existió delegación de funciones.



100 49905

Expediente N° 100.499/05

8.-

Banco Central de la República Argentina

Asimismo, resulta importante recordar que el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio; en tal sentido es oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

Que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Debe concluirse entonces que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

La jurisprudencia ha sostenido que: "...las personas que menciona el artículo 41 de la ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. (Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda. y otros c/ BCRA-Resol. 265/99 -(exp.100005/97 Sum. Fin. 920)".

21. Prueba:

La misma no fue ofrecida por los sumariados.

22. Que en conclusión procede responsabilizar a Cambio Francisco Vaccaro S.A. - Agencia de Cambio-, Norberto Pedro DONATO, Miguel Jorge CURA y Miguel CURA por los cargos imputados, ponderando que el mayor deber recaía sobre el Sr. Miguel Jorge CURA, por ser el funcionario responsable de las normas sobre prevención de lavado de dinero.

CONCLUSIONES.

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Respecto de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos y atento a lo dispuesto por la Superioridad, es pertinente sancionar a los sumariados con la sanción prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.



100 499 05

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Expediente N° 100.499/05

9.-

Banco Central de la República Argentina

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) Rechazar el planteo de nulidad efectuado por Francisco Vaccaro S.A. -Agencia de Cambio-, Miguel CURA, Miguel Jorge CURA y Norberto Pedro DONATO, en razón de los fundamentos esgrimidos en el Considerando II, punto 16.

2) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A Cambio Francisco Vaccaro S.A. -Agencia de Cambio- y a cada uno de los señores Miguel CURA y Norberto Pedro DONATO, apercibimiento.

3) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

Al Señor Miguel Jorge CURA , multa de \$10.000 (pesos diez mil).

4) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal en el artículo 42 de la Ley 21.526.-

5) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26/08/03, publicada en el Boletín Oficial del 11/09/03, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la ley N° 21.526.-

Handwritten initials and signature

Handwritten signature



100 49905

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Expediente N° 100.499/05

10.-

Banco Central de la República Argentina

6) Indicar a el sancionado que la multa impuesta en la presente resolución únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.-

g

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

